

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en esta causa, caratulada "Rojas con Superintendencia del Medio Ambiente", seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, sobre reclamación regulada por el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°792 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, que decidió archivar las denuncias presentadas el 28 de septiembre de 2020, 7 de octubre de 2020, 9 de octubre de 2020, 13 de abril de 2021, 19 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 1 marzo de 2022.

Segundo: Que en su arbitrio de nulidad sustancial el reclamante denunció, en primer término, la infracción de los artículos 35 y 47 de la Ley N° 20.417, reprochando que la sentencia impugnada elevó indebidamente el estándar de admisibilidad de denuncias ambientales, exigiendo requisitos superiores a los de seriedad y mérito suficiente que establece la normativa vigente para su tramitación, por lo que estiman que el Tribunal no



ejerció el debido control de legalidad, dejando de aplicar la normativa que rige la materia, conforme a su potestad. El fallo impugnado estableció la concurrencia de una infracción, pero decide confirmar la resolución en atención a la calidad de la infracción -leve- y por incumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad técnica, concluyendo que sería ineficaz al no conllevar impactos asociados. La ley no define que debe entenderse por "mérito y seriedad", por lo que ha sido la doctrina quien precisa que por seriedad debe entenderse "veracidad" de los hechos denunciados y por mérito "juicio de hecho que debe efectuar el órgano, a fin de determinar conforme a sus potestades la verosimilitud de la denuncia".

Agrega que las denuncias constituyen infracciones a la resolución de calificación ambiental y a la Ley N°20.417, por lo que yerran los sentenciadores al dejar de aplicar el artículo 35 de la citada ley, producto de la errada interpretación del artículo 46, mediante el principio de oportunidad que eleva al estándar de admisión de una denuncia ciudadana, por sobre el mérito y la seriedad que exige la regla.

En un segundo capítulo, el recurrente sostiene que el fallo incurre en error de derecho al imponer a los denunciados una carga probatoria propia de etapas posteriores del procedimiento administrativo sancionador,



vulnerando los artículos 47 y 51 de la Ley N° 20.417, desconociendo así el carácter preliminar de la fase de admisibilidad y desnaturalizando el diseño legal que busca facilitar el conocimiento de eventuales infracciones ambientales por parte de la autoridad competente. Refiere que los sentenciadores olvidan que la potestad de fiscalización y la capacidad de recopilación de antecedentes radica en la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo con el artículo 3 letra a) de la Ley N° 20.417 y por ello la ley la dota de diversas herramientas para la investigación de antecedentes constitutivos de infracción ambiental, sin que pueda exigir al denunciante mayores elementos de convicción en una etapa preliminar del procedimiento.

En un tercer capítulo, acusa la infracción del artículo 8 de la Ley N° 19.300, en relación con lo previsto en el artículo 47 de la Ley N° 20.417, afirmando que las denuncias presentadas contenían suficientes elementos de seriedad que obligaban a la Superintendencia del Medio Ambiente a iniciar un procedimiento sancionador, considerando que la modificación del proyecto no fue objeto de evaluación integral y formal por el SEIA; que la falta de adecuación a lo establecido en la resolución de calificación ambiental implica un incumplimiento de la normativa, lo que refuerza la veracidad y seriedad de los hechos denunciados.



Por último, expresa que la sentencia fue dictada en contravención al artículo 47 de la Ley N° 20.417, dejando de aplicar los artículos 3 y 42 del mismo cuerpo normativo y el artículo 32 de la Ley N° 19.880, en relación al Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que la sentencia incurre en un error de derecho al desconocer que dicho órgano tenía el deber de tramitar las denuncias conforme a su normativa interna y a los principios de eficiencia, eficacia y coordinación administrativa. La Superintendencia optó por mecanismos alternativos de cumplimiento para el infractor, pero ellos no se encuentran regulados para la etapa de admisibilidad.

Agrega que el infractor presentó un programa de cumplimiento por hechos constitutivos de infracciones leves y graves, el cual fue aprobado el 5 de marzo de 2024 por la Superintendencia en procedimiento D 116-2023, perdiendo el sistema regulatorio su finalidad disuasiva y de castigo.

Tercero: Que al desarrollar la influencia que, en su opinión, los vicios tuvieron en lo dispositivo de lo resuelto, explica que de haberse aplicado correctamente las normas infringidas y considerado los errores denunciados, el tribunal necesariamente habría acogido el reclamo de ilegalidad, invalidado la resolución que



archivó las denuncias presentadas, iniciando un procedimiento sancionador.

Cuarto: Que en lo que interesa al arbitrio en examen, lo sentenciadores rechazaron el reclamo deducido, sustentando su decisión, en primer lugar, en que la Superintendencia del Medio Ambiente actuó dentro del marco de su potestad discrecional al resolver archivar las denuncias presentadas, por considerar que los antecedentes aportados no configuraban infracción a la normativa ambiental vigente ni justificaban el inicio de un procedimiento sancionador.

Añadieron que la autoridad administrativa motivó debidamente su decisión, descartando la existencia de afectación significativa al medio ambiente, y que las medidas adoptadas por el titular del proyecto resultaron idóneas y eficaces para subsanar las situaciones observadas, conforme a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública.

De igual modo, estimaron los sentenciadores que las pretensiones hechas valer por los reclamantes excedían el marco legal de la acción contemplada en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en tanto buscaban que el Tribunal determinara el contenido de decisiones discrecionales propias de la Superintendencia del Medio Ambiente, tales como ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio o exigir el ingreso del proyecto al Sistema



de Evaluación de Impacto Ambiental.

En tal sentido, concluyeron que acceder a dichas solicitudes implicaría una indebida intromisión en la potestad discrecional del órgano administrativo, salvo que se trate de un error manifiesto en la apreciación de los supuestos de hecho y que éstos comporten infracciones que puedan ser manifiestamente graves o gravísimas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo, del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, ya evaluando la razonabilidad de la decisión adoptada por la Superintendencia del Medio Ambiente y, en concreto, el mérito de los hechos denunciados, la sentencia abordó los antecedentes del expediente administrativo, estimando que no se configuraron infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental ni a la normativa ambiental vigente, toda vez que las obligaciones imputadas al titular fueron cumplidas de manera suficiente, o bien no correspondía exigir requisitos adicionales no contemplados en la evaluación ambiental original.

Quinto: Que, para resolver el primer capítulo del arbitrio en análisis, referido a una errada interpretación del artículo 47 de la Ley N° 20.417, por haberse elevado el estándar de admisión de una denuncia ciudadana por sobre el mérito y seriedad que la norma exige, es necesario recordar que tanto el ejercicio de la



potestad reglada como la discrecional, están sujetos a los límites que determina su control por parte de la judicatura.

En efecto, no existe mayor discusión respecto del control que debe efectuarse respecto del ejercicio de la facultad reglada; sin embargo, existen discrepancias en cuanto al control que corresponde desplegar respecto del ejercicio de la potestad discrecional. En este aspecto, es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la Administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello no excluye el control respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional, toda vez que éstos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de esa naturaleza. Tal materia puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento.

Sexto: Que el inciso final del artículo 47 de la Ley N° 20.417 dispone que “[l]a denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está



revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

Séptimo: Que, en el caso de autos, para cumplir el estándar de fundamentación que es exigible a los actos administrativos, conforme lo disponen los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, era imprescindible que la autoridad señalara los motivos por lo que estima que las denuncias archivadas no revestían mérito suficiente para originar un procedimiento sancionatorio.

En aspectos relevantes, luego de analizar los informes técnicos que describen, los sentenciadores establecieron que “la prueba recabada permite concluir que los valores de abundancia de ambas especies de cisnes en el AI no han variado significativamente entre estaciones, por lo que difícilmente puede considerar que el proyecto haya causado alguna afectación significativa sobre dichas especies”, agregando que esa conclusión se ratifica también con la documentación requerida y recibida fuera del plazo fijado. También establecieron que el proyecto no sufrió cambios de consideración ni se modificaron sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a la



emisión de ruidos y al valor paisajístico del lugar; y que por las razones que expresan -en cuanto al fraccionamiento de obras entre el proyecto y la central eléctrica- el titular actuó únicamente para responder a una situación disruptiva que le impedía funcionar.

En ese contexto, se advierte que tanto la resolución reclamada como la sentencia del Tribunal Ambiental dan cumplimiento a dicho estándar, toda vez que exponen de forma clara y detallada los antecedentes fácticos, técnicos y jurídicos tenidos en cuenta para descartar la configuración de infracciones a la normativa ambiental vigente, o para calificarlas como leves. En particular, se analizan los hechos denunciados, las medidas correctivas adoptadas por el titular del proyecto y los informes de fiscalización, concluyendo fundadamente que no se justificaba la apertura de un procedimiento sancionatorio, sea porque los hechos no configuran infracción alguna, o bien porque de existir carecen de la entidad suficiente o fueron ya superados, precisamente, por las medidas tomadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por consiguiente, en las condiciones descritas, sobre la base de los antecedentes fácticos asentados en la sentencia impugnada -inamovibles para este Tribunal- el ejercicio de la facultad entregada al órgano del control, en la etapa prevista por el legislador, no puede



infringir las normas denunciadas.

Octavo: Que en cuanto a la contravención de los artículos 47 y 51 de la Ley N° 20.417, por imponer el Tercer Tribunal Ambiental un estándar de prueba al denunciante en etapa de admisibilidad de la denuncia, no es efectivo, pues se limitó a constatar que la decisión de archivar las denuncias se fundó en antecedentes técnicos, informes de fiscalización y medidas adoptadas por el titular, evaluados conforme a criterios de razonabilidad y suficiencia preliminar, por lo que no se trata de pruebas producidas en el curso de un procedimiento sancionador, como parecen entenderlo los actores.

Noveno: Que, en cuanto a la tercera causal de casación de fondo invocada, relativa a una falta de aplicación del artículo 8 de la Ley N°19.300, cabe descartar que la discusión de autos se refiere no al fondo de los hechos denunciados, sino más bien al ejercicio de una potestad de la Administración que, como se analizó, ha sido adecuadamente motivada. En consecuencia, no siendo pertinente invocar el artículo citado como fundamento de nulidad sustancial, este capítulo será igualmente desestimado.

Décimo: Que el último capítulo del recurso, referido a una falta de aplicación de las normas que exigen a la Superintendencia del Medio Ambiente la tramitación de las



denuncias que reciba y a los principios de eficiencia, eficacia y coordinación administrativa, éste tampoco podrá prosperar.

En efecto, como la propia parte reclamante reconoce en su escrito, los preceptos denunciados solo tendrían aplicación en caso de que una denuncia fuera admitida a trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley N° 20.417 -lo que no ocurrió en el presente caso-, de modo que la falta de aplicación de dichas normas se explica, precisamente, por el ejercicio de la potestad en estudio que, como se estableció por el Tribunal Ambiental, fue suficientemente fundada.

Undécimo: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que, los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767 y 781 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de la presentación de veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de ocho de octubre del mismo año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Jessica González Troncoso.

Rol N° 56.090-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Jessica González T. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. González T. y Sra. Lusic por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

